



310.28
Exp No. 4.684 Noviembre 12 /2.008



RESOLUCIÓN No.

Nº 0814

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

22 SEP 2014

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.2254 de fecha 18 de Noviembre de 2008, se admite lo manifestado por la comunidad del barrio Vallejo de la ciudad de Sincelejo, localizada en la carrera 4ª y 5ª, Calles 15, 16 y 17, sobre los establecimientos comerciales "El Oasis", "Mercalicores" y "Los Corrales" de propiedad de los señores Ricardo Monguea y Hernán Giraldo, se han presentado cualquier tipo de situaciones como alto volumen de Pik Kop o equipos de sonido a altas horas de la noche y los días sábados, domingos, festivos y cualquier día de la semana, donde los decibles de estos aparatos perturban la tranquilidad de la comunidad vulnerando el derecho a un ambiente sano, ya que la carta magna prevalece el derecho colectivo que el particular; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan el respectivo informe técnico.

Que mediante informe de visita de fecha 06 de Febrero de 2008, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- El Establecimiento Comercial LOS CORRALES, EL OASIS y MERCALICORES, desarrollan actividades de venta de licores, cuenta un amplificador y varios altoparlantes, que al momento de ser puestos en funcionamiento a volúmenes altos para el desarrollo de las actividades propias del establecimiento, son el foco generador de ruido que produce la contaminación auditiva, funcionan principalmente los fines de semana y días feriados desde las horas de la tarde hasta altas horas de la noche.
- El Establecimiento Comercial LOS CORRALES, EL OASIS y MERCALICORES no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en los horarios NOCTURNO, en el sector y subsector respectivo, en razón a que los valores de emisión de ruido son mayores de lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2.006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Mediante Resolución No. 0276 de 23 de Abril de 2009 se le ordeno a los establecimientos comerciales denominados LOS CORRALES, EL OASIS y MERCALICORES, ubicados en el Barrio Vallejo en la Carrera 4 -5 de Sincelejo - Sucre, representado legalmente por su propietario y/o quien haga sus veces, suspender los ruidos que está generando, de conformidad con lo ordenado en la Ley 99 de 1993, artículo 85 numeral 2º literal c) y se formularon cargos a los establecimientos LOS CORRALES, EL OASIS y MERCALICORES por su presunta violación a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1.995 y Resolución No. 0627 de abril 7 de 2.006, por estar generando ruidos por encima de los niveles permisibles por las normas. Del cual se notificaron personalmente.



310.28
Exp No. 4.684 Noviembre 12 /2.008



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
()

Nº 0814

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

22 SEP 2014

Que mediante Auto No. 3241 de 29 de Noviembre de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0267 de 23 de abril de 2009 expedida por CARSUCRE y verificar si el estadero Los Corrales está funcionando ya que según certificación de la Cámara de Comercio, fue cancelada su matrícula mercantil.

Que mediante informe de visita de fecha 02 de Marzo de 2012, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- ✓ El establecimiento comercial ESTADERO TIENDA EL OASIS, no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en los horarios NOCTURNOS, en el sector y subsector respectivo, en razón a que los valores de ruido ambiental son mayores de lo establecido por la Resolución 0627 de 07Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.

Que mediante Auto No. 0472 de 14 de mayo de 2013 abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1.984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al Establecimiento Comercial LOS CORRALES, EL OASIS y MERCALICORES, ubicados en el Barrio Vallejo en la Carrera 4 -5 de Sincelejo – Sucre, representado legalmente por su propietario y/o quien haga sus veces, mediante Resolución No. 0276 de 23 de Abril de 2009, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en el Decreto 1594 de 1.984, vigente en ese momento, hoy Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Capítulo 3, de la Constitución Política de Colombia denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE", en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, la Ley 232 de diciembre 26 1995 por medio del cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, establece:



310.28
Exp No. 4.684 Noviembre 12 /2.008

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0814

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

22 SEP 2014

ARTÍCULO 1º...

ARTÍCULO 2º (...) es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces de la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

- b)
- c)
- d)
- e)

El artículo 3, ibídem, estipula que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de requisitos señalados en el artículo anterior.

El artículo 4º, ibídem, determina que el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, (hoy Ley 1437 de 2011) procederá con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de la mencionada Ley. Para tal efecto el alcalde cuenta con las facultades previstas en la precitada Ley.

De lo anterior, se tiene que los establecimientos abiertos al público por un lado están sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 232 de 1995 y por el otro, la competencia para el seguimiento, control y facultad sancionatoria por el incumplimiento radica en el alcalde municipal.

Ahora bien, el artículo 44 del Decreto 948 de 1995 establece que: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencia y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente."

En este sentido y teniendo en cuenta que la norma prohíbe de manera permanente el uso de los altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público o en zonas privadas cuando el ruido trascienda al medio ambiente, frente a situaciones como las previstas en la norma, es decir, que los altoparlantes o amplificadores se instalen en zonas de uso público como andenes, plazas, vías, etc., o que instalados en espacios privados se pretenda que el ruido trascienda hacia el exterior de estos, corresponde a las autoridades municipales ejercer las funciones de control e imponer las sanciones a que haya lugar.



310.28

Exp No. 4.684 Noviembre 12 /2.008

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0814

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

22 SEP 2014

Que el Artículo 5º de la Ley 388 de 1997 dispone: "El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. Reglamentado por el Decreto Nacional 879 de 1998".

Que el Acuerdo No. 007 de julio 29 de 2.009, Por el cual se Adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sincelajo. "SINCELEJO SIERRA FLOR DEL MORROQUILLO", en su artículo 1 establece: El plan de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial municipal. Comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenara abstenerse de sancionar al Establecimiento Comercial LOS CORRALES, EL OASIS y MERCALICORES, ubicados en el Barrio Vallejo en la Carrera 4 -5 de Sincelajo - Sucre, representado legalmente por su propietario y/o quien haga sus veces, por no ser de competencia de esta entidad.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de Sancionar al Establecimiento Comercial LOS CORRALES, EL OASIS y MERCALICORES, ubicados en el Barrio Vallejo en la Carrera 4 -5 de Sincelajo - Sucre, representado legalmente por su propietario y/o quien haga sus veces por no ser de competencia de esta entidad de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese dar traslado de la queja presentada por la comunidad del Barrio Vallejo al Municipio de Sincelajo, por ser de su competencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al Establecimiento Comercial LOS CORRALES, EL OASIS y MERCALICORES, ubicados en el Barrio Vallejo en la Carrera 4 -5 de Sincelajo - Sucre, representado legalmente por su propietario y/o quien haga sus veces. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme al régimen jurídico anterior.



310.28

Exp No. 4.684 Noviembre 12 /2.008



Nº 0814

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 SEP 2014

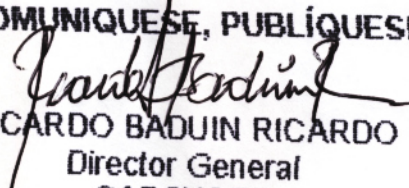
ARTICULO CUARTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO QUINTO: Una vez notificada la presente providencia cáncesele su radicación y archívese el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUQUE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUQUE

Proyecto y Revisó: EDITH SALGADO
SHV.